



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 1297-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"PLE-TCE-1-28-07-2022-EXT

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 037-2022-PLE-TCE, de jueves 28 de julio de 2022, a las 11H00, con los votos a favor de los jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Roosevelt Cedeño López; el voto en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez; y el voto salvado del abogado Richard González Dávila, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República establece el derecho de toda persona al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;
- Que,** el numeral 7, letra k) del artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en toda causa jurisdiccional en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye entre otros, a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
- Que,** el artículo 248.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 334 de lunes 3 de febrero de 2020, faculta al Tribunal Contencioso Electoral que mediante reglamento regule las "causales, el trámite y los plazos" de resolución de las excusas y recusaciones;
- Que,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en virtud de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 134, de 03 de febrero de 2020, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, de 04 de marzo



de 2020, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424, de 10 de marzo de 2020 y su posterior reforma aprobada mediante Resolución No. PLE-TCE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022 y publicada en el Registro Oficial No. 34, Segundo Suplemento de viernes 1 de abril de 2022;

- Que,** el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define que la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta;
- Que,** el artículo 56 del cuerpo legal antes citado, determina las causales por las cuales el juzgador puede presentar la excusa;
- Que,** el artículo 57 ibídem, determina la forma en que se debe presentar la excusa, la que deberá estar debidamente motivada y por escrito ante el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará a sesión de Pleno para que sea resuelta; y, además, dispone que en las sesiones jurisdiccionales en la que se conozcan y resuelvan las excusas presentadas por los jueces y conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, los textos resolutivos propuestos se redactarán, aprobarán y suscribirán en la misma sesión, en unidad de acto;
- Que,** el magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal, a través de Memorando Nro. TCE-WO-2022-0038-M, de 27 de julio de 2022, dirigido al señor Presidente del Tribunal, presenta su excusa dentro de la Causa No. 1297-2021-TCE, que en su parte pertinente señala: ***“ANTECEDENTES 1.- La señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en calidad de Asambleísta por la circunscripción de Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, presentó denuncia por infracción electoral muy grave – violencia política de género– en contra del también Asambleísta, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, causa signada con el número 1297-2021-TCE, y cuya competencia, por el sorteo correspondiente, recayó en la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera. 2.- En el despacho de la jueza titular, doctora Patricia Guaicha Rivera, me correspondió actuar en calidad de juez subrogante en virtud de lo cual conocí la causa No. 1297-2021-TCE, en la cual expedí varios autos para su trámite, y que los identifiqué de la siguiente manera: a) Auto de fecha 11 de abril de 2022, a las 10h30; b) Auto de fecha 18 de abril de 2022, a las 10h30; c) Auto de fecha 25 de abril de 2022, a las 08h05; d) Auto de fecha 4 de mayo de 2022, a las 09h01; e) Auto de fecha 5 de mayo de 2011, a las 16h00. 3.- En los actuales momentos me encuentro subrogando al doctor Joaquín Viteri Llanga, por vacaciones del citado juez, y en cuyo despacho ha correspondido por sorteo de ley, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra de la sentencia de primera instancia, en la causa No. 1297-2021-TCE. **GARANTÍA DE SER JUZGADOS POR JUEZ INDEPENDIENTE E IMPARCIAL** 4.- De conformidad con el artículo 76, numeral 7,***



literal k) de la Constitución de la República, todas las personas tienen derecho a “ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”, garantía que, conforme lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige que: “(...) el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, así mismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad” (Sentencia Caso Barreto Leiva vs Venezuela – fj. 98). 5.- Por ello, Luis Paulino Mora Mora, al referirse a esta garantía, señala que, ante la falta de independencia de los jueces frente a las partes, ello justifica la existencia de motivos de excusa y recusación, pues la amistad, enemistad, compromiso o cualquier otra circunstancia por el estilo, hace al juez perder la imparcialidad que debe tener frente al caso concreto (“La independencia del Juez como derecho humano“- en Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - San José, Costa Rica – 1998 – pág. 1086). 6.- Al respecto, señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, debo manifestar que, en la causa No. 1297-2021-TCE, **ya he conocido y he actuado disponiendo diligencias procesales, en primera instancia**, atendido peticiones de las partes, lo que constituye causal de excusa prevista en la normativa electoral. **EXCUSA DEL SUSCRITO JUEZ ELECTORAL** 7.- De conformidad con el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, “la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más causales determinados en el presente reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta...”. Por su parte, el artículo 56 del Reglamento en referencia señala las causales para la procedencia de la excusa o recusación, entre ellas, la prevista en el numeral 4, que dispone: “**Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila**”. 8.- Por tanto, la causa No. 1297-2021-TCE, venida a mi conocimiento, proviene de la interposición del recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida por la jueza electoral doctora Patricia Guaicha Rivera, causa que, reitero, ya la conocí y en la cual ejercí actividad jurisdiccional en primera instancia. 9.- En virtud de lo manifestado, y en aras de asegurar el respeto de las garantías del debido proceso, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, comparezco para presentar formalmente **MI EXCUSA DE CONOCER Y RESOLVER LA CAUSA No. 1297-2021-TCE**, y solicitar señor Presidente, se sirva convocar a los señores Juezas y Jueces a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se acepte la presente excusa y disponer se proceda conforme lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. 10.- A fin de acreditar los hechos expuestos en la presente excusa, adjunto en siete (07) fojas, copias debidamente certificadas, de los autos que expedí al conocer, en primera instancia, la causa No. 1297-2021-TCE. 11.- Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos wgoc1801@gmail.com / wgoc1801@yahoo.es y/o en el despacho del Dr. Joaquín Viteri Llanga, donde



actualmente ejerzo como juez subrogante ubicado en el edificio institucional del Tribunal Contencioso Electoral.” [Sic];

- Que,** por disposición del doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, la Secretaría General convocó a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 037-2022-PLE-TCE, en forma virtual, a través de herramientas telemáticas, para el día Jueves 28 de julio de 2022, a las 11h00, a fin de conocer Memorando Nro. TCE-WO-2022-0038-M, de 27 de julio de 2022, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, resolver respecto de su excusa presentada dentro de la Causa 1297-2021-TCE;
- Que,** mediante Oficio Nro. TCE-SG-2022-0200-O, de 27 de julio de 2022, se convocó al abogado Richard González Dávila, cuarto juez suplente y doctor Roosevelt Cedeño López, quinto juez suplente, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 037-2022-PLE-TCE, para el día Jueves 28 de julio de 2022, a las 11h00, en forma virtual, a través de herramientas telemáticas, para resolver respecto de la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, dentro de la Causa 1297-2021-TCE, por cuanto la doctora Patricia Guaicha Rivera, fue sustanciadora en primera instancia; así como, por la excusa presentada a través de oficio suscrito electrónicamente y remitido al correo electrónico de la Secretaría General de fecha 06 de mayo de 2022, por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, para actuar como juez suplente, por encontrarse fuera del país, sin haber definido su fecha de regreso, por la excusa aceptada a la abogada Ivonne Coloma Peralta dentro de la presente causa; y, el señor juez principal doctor Joaquín Viteri Llanga se encuentra en uso de sus vacaciones del 25 de julio de 2022 al 17 de agosto de 2022;
- Que,** la mayoría de los jueces, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Roosevelt Cedeño López, una vez analizada la solicitud de excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, consideran que, las providencias previas actuadas por el juez solicitante, no constituyen ni conocimiento ni pronunciamiento alguno sobre el fondo del problema, por lo tanto no se adecua a la causal invocada en su excusa y por tanto, se la niega;
- Que,** el señor juez del Tribunal, abogado Richard González Dávila, manifiesta que emite su voto salvado de conformidad al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el señor juez del Tribunal, doctor Fernando Muñoz Benítez, manifiesta que se debe aceptar la excusa, sin perjuicio de que el Tribunal llegue a definir sobre el alcance del conocimiento de una causa.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,



RESUELVE:

Artículo 1.- Negar la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 1297-2021-TCE.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien continuará actuando en el conocimiento y resolución de la causa No. 1297-2021-TCE.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General agregue esta resolución al expediente de la Causa No. 1297-2021-TCE.

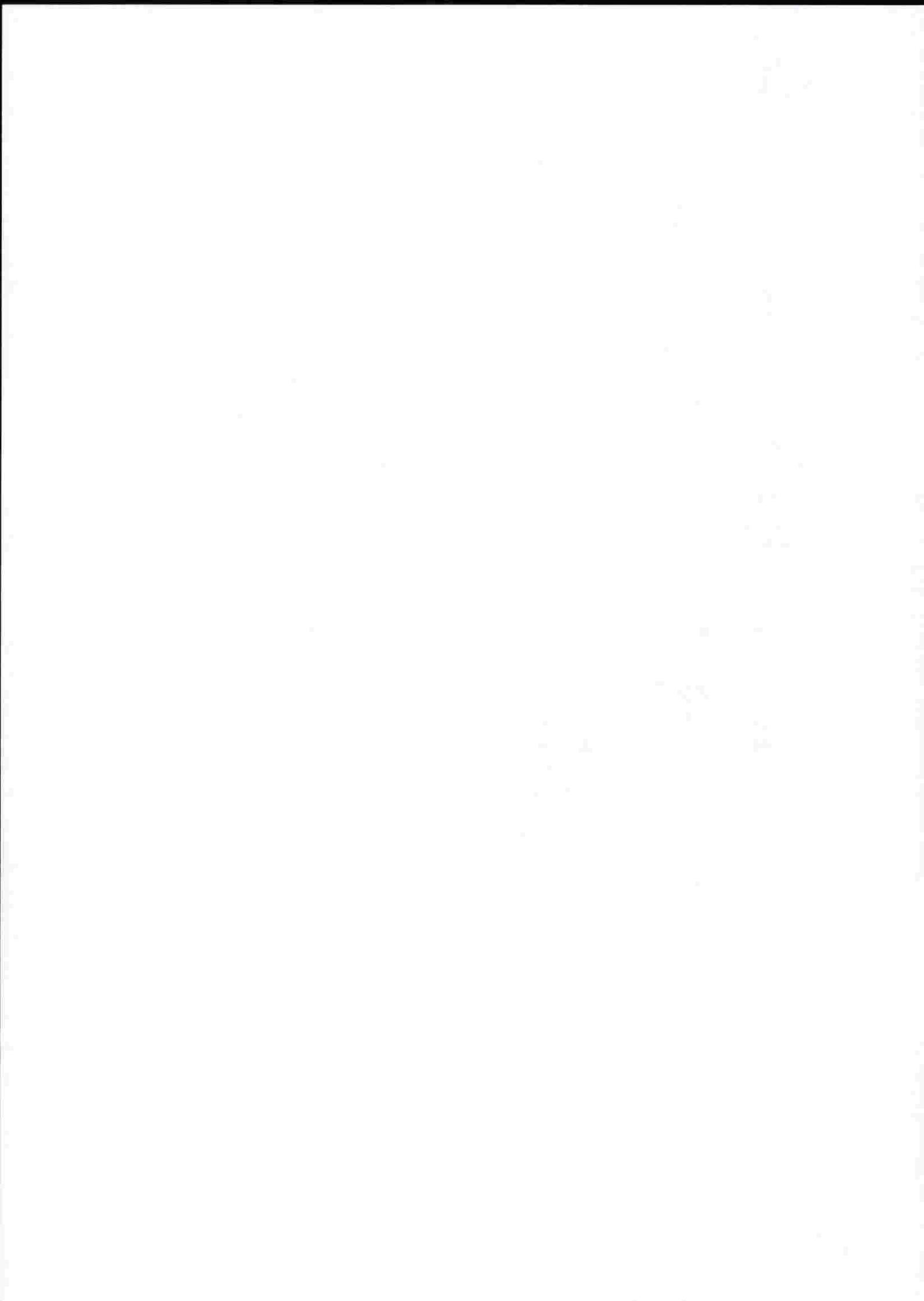
DISPOSICIÓN FINAL: Cúmplase y notifíquese con el contenido de la presente Resolución."

F) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (voto en contra)**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Richard González Dávila **JUEZ (voto salvado)**; Dr. Roosevelt Cedeño López **JUEZ**.

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 037-2022-PLE-TCE, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintidós.- Lo Certifico.-

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
DT







CARTELERA **VIRTUAL-PÁGINA** **WEB** **INSTITUCIONAL**
www.tce.gob.ec

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 1297-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 28 de julio de 2022

Voto Salvado respecto del Voto de Mayoría realizado por los Jueces, doctores: Arturo Cabrera, Ángel Torres y Roosevelt Cedeño, que negaron la Excusa presentada por el Juez Guillermo Ortega, dentro de la causa 1297-2021-TCE

A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Salvado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 3¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

I
Antecedentes

1.1. El juez Guillermo Ortega el 27 de julio de 2022 presenta su excusa dentro de la Causa No. 1297-2021-TCE, en la que principalmente señala:

"La señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en calidad de Asambleísta por la circunscripción de Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, presentó denuncia por infracción electoral muy grave – violencia política de género- en contra del también Asambleísta, Diego Hernán Ordóñez Guerrero, causa signada con el número 1297-2021-TCE, y cuya competencia, por el sorteo correspondiente, recayó en la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera. 2.- En el despacho de la

¹ **Sentencia con voto salvado.-** El voto salvado será expuesto por el juez en la sesión del Pleno, debidamente motivado y contendrá claramente los puntos de divergencia con el proyecto de decisión de la mayoría, por los cuales se vota en contra. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.



jueza titular, doctora Patricia Guaicha Rivera, me correspondió actuar en calidad de juez subrogante en virtud de lo cual **conocí la causa No. 1297-2021-TCE**, en la cual expedí varios autos para su trámite, y que los identifiqué de la siguiente manera: a) Auto de fecha 11 de abril de 2022, a las 10h30; b) Auto de fecha 18 de abril de 2022, a las 10h30; c) Auto de fecha 25 de abril de 2022, a las 08h05; d) Auto de fecha 4 de mayo de 2022, a las 09h01; e) Auto de fecha 5 de mayo de 2011, a las 16h00. 3.- En los actuales momentos me encuentro subrogando al doctor Joaquín Viteri Llanga, por vacaciones del citado juez, y en cuyo despacho ha correspondido por sorteo de ley, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra de la sentencia de primera instancia, en la causa No. 1297-2021-TCE. **GARANTÍA DE SER JUZGADOS POR JUEZ INDEPENDIENTE E IMPARCIAL** 4.- De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República, todas las personas tienen derecho a "ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y competente", garantía que, conforme lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige que: "(...) el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, así mismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad" (Sentencia Caso Barreto Leiva vs Venezuela - fj. 98). 5.- Por ello, Luis Paulino Mora Mora, al referirse a esta garantía, señala que, ante la falta de independencia de los jueces frente a las partes, ello justifica la existencia de motivos de excusa y recusación, pues la amistad, enemistad, compromiso o cualquier otra circunstancia por el estilo, hace al juez perder la imparcialidad que debe tener frente al caso concreto ("La independencia del Juez como derecho humano"- en Liber Amicorum, Héctor Fix-Zamudio, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - San José, Costa Rica - 1998 - pág. 1086). 6.- Al respecto, señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, debo manifestar que, en la causa No. 1297-2021-TCE, **ya he conocido y he actuado disponiendo diligencias procesales, en primera instancia**, atendido peticiones de las partes, lo que constituye causal de excusa prevista en la normativa electoral. **EXCUSA DEL SUSCRITO JUEZ ELECTORAL** 7.- De conformidad con el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, "la excusa es el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más causales determinados en el presente reglamento, por lo que solicita



apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta...". Por su parte, el artículo 56 del Reglamento en referencia señala las causales para la procedencia de la excusa o recusación, entre ellas, la prevista en el numeral 4, que dispone: "**Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila**". 8.- Por tanto, la causa No. 1297-2021-TCE, venida a mi conocimiento, proviene de la interposición del recurso de apelación interpuesto por la señora Mónica Estefanía Palacios Zambrano, en contra de la sentencia de primera instancia, expedida por la jueza electoral doctora Patricia Guaicha Rivera, causa que, reitero, ya la conocí y en la cual ejercí actividad jurisdiccional en primera instancia. 9.- En virtud de lo manifestado, y en aras de asegurar el respeto de las garantías del debido proceso, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, comparezco para presentar formalmente **MI EXCUSA DE CONOCER Y RESOLVER LA CAUSA No. 1297-2021-TCE**, y solicitar señor Presidente, se sirva convocar a los señores Juezas y Jueces a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se acepte la presente excusa y disponer se proceda conforme lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. 10.- A fin de acreditar los hechos expuestos en la presente excusa, adjunto en siete (07) fojas, copias debidamente certificadas, de los autos que expedí al conocer, en primera instancia, la causa No. 1297-2021-TCE. (...)"

1.2. El voto de mayoría resolvió negar la excusa mediante el siguiente párrafo:

Que, la mayoría de los jueces, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Roosevelt Cedeño López, una vez analizada la solicitud de excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, consideran que, las providencias previas actuadas por el juez solicitante, no constituyen ni conocimiento ni pronunciamiento alguno sobre el fondo del problema, por lo tanto no se adecua a la causal invocada en su excusa y por tanto, se la niega;

1.3. Como se puede observar, el voto de Mayoría no motiva la razón de su afirmación, esto es, no explica por qué las providencias dictadas en primera instancia por el Juez



Guillermo Ortega, "no constituyen ni conocimiento ni pronunciamiento alguno sobre el problema de fondo"

- 1.4. Una de las providencias dictadas por el Juez Guillermo Ortega, es la de 4 de mayo de 2022, a las 09h01, se pronuncia sobre prueba solicitada por una de las partes:

SEGUNDO.- En razón de la solicitud de inclusión de prueba nueva solicitada por el denunciado, señor Diego Ordoñez Guerrero, en su escrito de 20 de abril de 2022, a las 17:18:48, se la rechaza de oficio por impertinente, ya que no existe justificación de elementos nuevos, no es amplia y no es suficiente lo presentado por el denunciado para que sea considerado como prueba nueva, todo esto de conformidad con las garantías al debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica consagrados en el Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 79 segundo inciso; 91 y 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esta decisión no afecta la prosecución de la causa.

TERCERO.- Una vez que se han evacuado todas las diligencias solicitadas tanto por la denunciante señorita Mónica Estefanía Palacios Zambrano, como por el denunciado señor Diego Hernán Ordoñez Guerrero, y al no existir diligencia pendiente, señálese la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la causa Nro. 1297-2021-TCE para el 12 de mayo de 2022, a las 09h30, diligencia que se llevará en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral (auditorio), ubicado en las calles José Manuel Abascal N37-49 y Portete, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en presencia de las partes procesales.

Es decir se evidencia que el Juez petionario conoció el presente proceso en primera instancia y resolvió cuestiones que se ventilarán o resolverán en segunda instancia, razón por la que se verifica el cumplimiento de lo previsto en el artículo 56 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: "Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila"

- 1.5. De tal manera que se lo dejaría al Juez Guillermo Ortega en la posición de juzgar sus propias actuaciones, pues incluso se debe revisar que no haya existido violación de trámite y del debido proceso que hayan afectado solemnidades sustanciales y cuando aquello ocurra tendrá que verificar sus propios actos, dejando a las partes sin garantía de imparcialidad y de tutela judicial efectiva y por la interdependencia de los derechos, reconocida por el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República,



vulnerándose el derecho al doble conforme, garantía mínima del debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución que garantiza que una decisión sea revisada por un juez distinto al que la dictó.

Por estas consideraciones se debió aceptar la Excusa presentada por el Juez Guillermo Ortega. El negar la misma significa desconocer tácitamente lo establecido por el artículo 56 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**Notifíquese y cúmplase.-" F) Richard González Dávila
Juez Suplente Voto Salvado.**

Lo Certifico.-Quito, 28 de julio de 2022

Mgs. David Carrillo Fierro
Secretario General
DT



